



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA

IMPUGNACIÓN TUTELA

RADICACIÓN No.: 08001-4053-006-2023-00818-01

ACCIONANTE: JAIME GUSTAVO VERGARA INSIGNARES CC 8.732.568

ACCIONADO: LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA.

DERECHOS: PETICION

Barranquilla, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), proferido por EL JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor JAIME GUSTAVO VERGARA INSIGNARES CC 8.732.568, a través de apoderado judicial, contra LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración al derecho petición en el cual se negó el amparo solicitado.

II. ANTECEDENTES

1. Aduce que, el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No: 040-513305, fue adquirido mediante escritura pública el día 17 de julio del año 2014, estando vigente la Ley 854 del 25 de noviembre del año 2.003.
2. El día 25 de agosto del año 2023 el ciudadano radicó petición ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, la cual se contrae a lo siguiente: Con el fundamento en la Ley 854 del año 2003, solicitó respetuosamente a su despacho que se extinga de pleno derecho sin necesidad de pronunciamiento judicial, por causa de la muerte del señor JAVIER ALBERTO ORTIZ PAVA, la afectación a vivienda familiar que recae sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No: 040-513305, situado en la carrera 55 No: 105-23 - CONDOMINIO RESIDENCIAL 55 CIEN APTO 903, de la ciudad de Barranquilla.
3. El día 25 de septiembre del año 2023, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, emite la respuesta de la petición fundamentándose en la Ley derogada 258 de 1996, artículo 4, literal 4, argumentando que es improcedente la petición aduciendo o exigiendo requisitos no establecidos en el parágrafo 2 de la Ley 854 del 25 de noviembre del año 2.003.
4. Es palmario que la ley 258 del año 1.996, fue derogada por la Ley 854 del 25 de noviembre del año 2.003.
5. La respuesta emitida por la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, al derecho de petición contradice los artículos 1, 2,3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por consiguiente vulnera los artículos 23 y 29 de la Constitución Política.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende: *“...Se reconozca a cabalidad los derechos fundamentales de petición y al debido proceso al cual tiene derecho mi poderdante en virtud del artículo 23 y 29 de la Constitución Nacional. Que se dé respuesta a la petición presentada el día 25/08/2023, por mí, mandante acorde con la Ley 854 del 25 de noviembre del año 2003...”*

IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el día diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, ordenándose la notificación de la accionada, para que se pronunciaran sobre los hechos relatados en el escrito de tutela.

LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA, a través de RAFAEL JOSE PEREZ HERAZO, en su calidad de Registrador Principal sostuvo que: *“...Esta Oficina Principal de Instrumentos Públicos de Barranquilla, mediante 0402023EE05911 del 7 de septiembre del 2023, dio respuesta a la petición de indicándole que, de acuerdo a la ley 258 de 1996, en su artículo 4, y literal 4, el cónyuge sobreviviente debía tramitar ante una notaría la escritura pública de cancelación de vivienda familiar, con los anexos requeridos, y que dicha escritura debía radicarse a Oficina Principal de Instrumentos Públicos para el proceso de calificación y registro. En los siguientes términos: Se allega soportes. (...). En consecuencia, este despacho, Reviso el expediente objeto de la referencia y encuentra IMPROCEDENTE la petición del recurrente. La ley 258 de 1996, en su Artículo 4, Literal 4, (Vigente) Precisa el procedimiento a seguir en casos puntuales. Como el esbozado por el recurrente, es procedente de este despacho informarle al recurrente lo siguiente: 1° El cónyuge sobreviviente debe tramitar ante la notaria de su preferencia la escritura pública de Cancelación de Afectación Familiar con los anexos requeridos para este tipo de procedimiento, 2° Inscribir en la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla - ORIP, Dicha escritura para realizar el proceso de levantamiento de afectación familiar sobre el inmueble referido...”*

Posterior a ello, el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se profirió fallo de tutela negando los derechos depuestos, por lo que fue impugnada y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo proferido el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por el JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, decidió negar el amparo los derechos depuestos por la parte accionante, en ocasión a que: *“...De los elementos aportados al plenario, y de los informes rendidos, se tiene que, del análisis de la respuesta otorgada al accionante, se advierte que esta fue de fondo y congruente con lo solicitado. Pues de la consulta y revisión de la ley 258 de 1996, la cual aduce el accionante que la respuesta de la petición fue soportada en esta ley derogada; al respecto encuentra el despacho que ley 854 de 2023 no deroga la ley 258 199, solo fue modifica el artículo 1° y el parágrafo 2° del artículo 4 de la ley 258. Además de lo anterior no es procedente que por medio de una petición el actor pretenda le resuelvan un trámite que debe agotar, trámite este que le fue señalado en la respuesta. Por otro lado, la respuesta puede ser positiva o negativa, no tiene que ser necesariamente al interés o al querer del accionante. Así las cosas, no existe evidencia de violación a derechos fundamentales por parte de la entidad accionada, ya que no puede la parte acudir al mecanismo de tutela, cuando existen otros mecanismos judiciales. Sería del caso, acoger la presente tutela, como mecanismo excepcional, para evitar la acusación de un perjuicio irremediable, no obstante, no se*

demostró en los hechos invocados que de no acogerse como mecanismo de amparo transitorio se derive un perjuicio irremediable, de acuerdo a lo reiterado por las Altas Cortes. ...”

VI. IMPUGNACIÓN

La parte accionante manifestó su inconformidad en los siguientes términos: “...Con el debido respeto solicito al Juez Civil del Circuito de Barranquilla, que llegare a conocer el fallo de tutela impugnado, que revise y detalle los hechos fácticos planteados y así determine configurados los presupuestos necesarios para que se REVOQUE el Fallo de Tutela del 29 de noviembre del año 2023 proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla, y como consecuencia, se ampare el derecho fundamental de petición...”

VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La accionada LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA, vulneró el derecho fundamental de petición, del señor JAIME GUSTAVO VERGARA INSIGNARES, al no resolver de fondo la petición impetrada por el accionante motivo de la presentación de esta tutela?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- fácticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

VIII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

IX. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 23, 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991, Ley 1755 de 2015, Ley 1437 de 2011, sentencias T-753 de 2006, T-406 de 2005, T- 161 de 2017, T-051/2016, C-980/2010, C-418 de 2017, T-903 de 2014, T-487 de 2017.

X. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- *Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular,*
- y*
- 2- *Obtener pronta resolución de sus peticiones.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, tales como en sentencias T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En sentencia C-418 de 2017, la Corte reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

La Corte ha expresado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio, que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Así pues, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado; (ii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Ahora bien, respecto del derecho de petición en tutela, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que:

“(…) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

De este modo, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el señor JAIME GUSTAVO VERGARA INSIGNARES, a través de apoderado judicial, hace uso del presente trámite constitucional de la

referencia, contra LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA, por la presunta violación a su derecho fundamental de petición.

Lo anterior, en ocasión a que indica que el día 25 de agosto del año 2023, presentó petición a la accionada OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA y siendo el día 25 de septiembre del año 2023, recibió respuesta por parte de la accionada, y la parte accionante indica que la respuesta emitida por la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, a la petición contradice los artículo 1, 2,3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por consiguiente vulnera los artículos 23 y 29 de la Constitución Política, y a la fecha no ha obtenido respuesta de fondo a lo solicitado.

LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA, indicó que, mediante documento 0402023EE05911 del 7 de septiembre del 2023, dio respuesta a la petición de indicándole que, de acuerdo a la ley 258 de 1996, en su artículo 4, y literal 4, el conyugue sobreviviente debía tramitar ante una notaría la escritura pública de cancelación de vivienda familiar, con los anexos requeridos, y que dicha escritura debía radicarse a Oficina Principal de Instrumentos Públicos para el proceso de calificación y registro, solicitando se denieguen las pretensiones de la acción constitucional.

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado en primera instancia determinó, y concuerda esta autoridad judicial, que la entidad dio una respuesta congruente y de fondo a lo solicitado por la actora, frente a la consulta y revisión de la ley 258 de 1996, la cual aduce el accionante que la respuesta de la petición fue soportada en esta ley derogada; al respecto encuentra el despacho que ley 854 de 2023 no deroga la ley 258 de 1999, solo modifica el artículo 1° y el parágrafo 2° del artículo 4 de la ley 258 en cita, se concluye que respuesta suministrada no vulneró el derecho fundamental de petición de la actora.

Es de resaltar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.

Así las cosas, es más que claro que no existe una vulneración del derecho de petición, por lo cual, se confirmara el proveído impugnado.

XI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de los hechos y argumentaciones esbozadas anteriormente, se procederá el juzgado a confirmar la sentencia proferida en primera instancia, en consideración a que, no se evidencia la vulneración al derecho fundamental de petición, frente a las pretensiones de la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Mixto de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

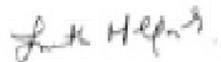
RESUELVE

1. CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), proferido por el JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE

BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor JAIME GUSTAVO VERGARA INSIGNARES CC 8.732.568, a través de apoderado judicial, contra LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA